



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0149/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 82 dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Yaquelin Saldivar Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic).*

La susodicha decisión jurisdiccional fue notificada a las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por intermedio del Acto número 424/2018, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, a requerimiento de los señores Ernestina Campos Gelabert, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y su viuda sobreviviente Gregoria Gelabert Vda. Campos.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurrentes, Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su recepción ante la Secretaría General de este tribunal constitucional se produjo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a los representantes legales de los recurridos señores Ernestina Campos Gelabert, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y su viuda sobreviviente Gregoria Gelabert Vda. Campos, mediante el Acto número 13/2019, instrumentado, el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), por Héctor Guadalupe Lantigua García, en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Esta diligencia procesal se consumó a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. “Que de la lectura íntegra del memorial de casación, resulta que la parte recurrente alega, en síntesis que:

*1. El Tribunal a quo establece que el acto de venta mediante el cual el Sr. Graciano Campos vende a su hija Teolinda Campos es simulado, porque ella misma admite la causa falsa de su contrato, y procede a extraer conclusiones de esa situación dentro de las cuales merece destacarse el hecho de que el otro acto de venta, es decir el intervenido entre el Sr. Graciano y su hijo Antolín Campos, deviene en simulado o afectado de estelionato toda vez que no puede venderse el mismo bien una segunda vez sin antes haber dejado sin efecto el primer acto; es decir, mientras le resta valor jurídico al primer acto de venta, le confiere valor suficiente para convertirse en impedimento de legitimidad del segundo acto de venta; de ese modo, la sentencia atacada incurre en el vicio de contradicción de motivos, dejando el fallo sin motivación alguna, al anularse de manera recíproca aquellos contratos;*

*2. El no ponderar en su justa dimensión el segundo acto traslativo de propiedad, ocasiona al Sr. Antolín Campos un agravio consistente en el no reconocimiento de su derecho de propiedad, sin que el Tribunal a quo estableciere fundamento jurídico para ello (sic).*

b. *que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal a quo consignó en su Décimo y Décimo Tercero “Considerando”, lo siguiente: Considerando, que en la decisión de primer grado en el ordinal cuarto se declara simulado el acto de venta suscrito entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos Gelabert, en fecha 20 de mayo del año 1969, legalizado por el Dr. Miguel Escolástico, notario público de los del Número para el Municipio de Nagua, esto así porque ella misma personalmente*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compareció al Tribunal a qua y declaró admitiendo que la venta era falsa, que su padre la consintió para ayudarla a sacar visa americana; y que igual situación se dio con su hermano Antolín, a quien también le vendió la misma parcela; ratificado por el testimonio de todos sus hermanos; constando en el acta de audiencia levantada al efecto en fecha 26 de abril de 2006 (sic).*

*c. en este caso en específico, de los hechos y actos de la causa, para deducir la simulación de los actos de venta puestos en entredicho, sobre todo el que fue contraído con el señor Antolín Campos Gelabert, porque el de la Sra. Teolinda Campos, ella misma admite la causa falsa de su contrato de venta; tenemos que existen las siguientes evidencias:*

- La confesión de la misma compradora del supuesto acto de venta y la ratificación entre el Sr. Graciano y su hija, Sra. Teolinda Campos, de fecha 20 de mayo de 1969, esta última como se expuso antes, admite la simulación de su venta, y que su padre lo hizo para ayudarla a presentarse con cierta solvencia económica a fin de obtener el visado americano.*
  
- El hecho de que no era la primera vez que su padre quisiera ayudar a sus hijos con este tipo de operación; es decir, hay prueba constatada por los tribunales de que en el caso de Antolín, era el segundo contrato de venta del inmueble, con la intención de contribuir a que pudieran demostrar en el consulado que tenían capacidad financiera para fines de obtención de visado.*
  
- Llama la atención el hecho de que a los dos hijos vendiera la misma parcela, pues no es otra, que cometiera estelionato; entonces la pregunta ¿vendió dos veces el mismo inmueble a dos hermanos?*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Por qué el señor Antolín Campos en vida de su padre nunca hizo traspaso a su nombre en el Registro de Títulos correspondiente, sino que espera que muera su padre para proceder a hacerlo.*
  
- *Asimismo, ¿qué pretendía cuando luego de inscribir dicha venta en el Registro de Títulos correspondiente, procede a seguidas a venderla a un tercero y luego se retracta y de nuevo lo adquiere?, la pregunta es, ¿por qué traspasa para volver a obtenerlo? Todos son dislates inexplicables.*
  
- *Si el señor Graciano Campos le había vendido a su hija Teolinda Campos no tenía en esos momentos la propiedad del inmueble, entonces esa venta de la cosa de otro, esa segunda venta del mismo inmueble, al señor Antolín Campos Gelabert, pues evidentemente se torna anulable.*
- *Cuando son terceros con relación al contrato, como el caso de los causahabientes, quienes tiene que probar el carácter simulado de un acto, se puede hacer por cualquier medio de prueba, de ahí que se dice que para los terceros la demostración de la simulación es libre y suele hacerse con presunciones graves, precisas y concordantes.*
  
- *Evidentemente existen indicios inequívocos, presunciones, deducciones, aparte de los testimonios, que indican que así como el primer contrato es simulado, el segundo también, pero con este último se ha querido ir más lejos, al querer cometer dolo o fraude verdadero.*
  
- *Aquí hay simulación y fraude, engaño y burla a los derechos de todos los demandantes con derecho por vocación sucesoral; incluso en el segundo contrato el señor Graciano Campos vendió sin en los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*momentos ser el propietario, pues no se había destruido la validez y eficacia del acto de venta de la señora Teolinda Campos, cuestión necesaria la declaración de la simulación ya sea por contrato o por sentencia, lo que no se hizo; resultando que en esos momentos no podía vender, era propietario ficticio y por tanto simulada esta segunda operación.*

- *Hay suficientes motivos, presunciones e indicios que permitan concluir que los dos contratos son aparentes, simulados y falsos, para esconder o simular una ayuda económica; pero con uno de ellos se ha pretendido hacerlo aparecer como verdadero, aprovecharse engañando y defraudando los derechos de terceros, que son la madre y cónyuge superviviente y todos sus hermanos y sucesores legales.*

- *Definitivamente hay falsa causa en ambos contratos, que no fueron ni son en realidad contratos de venta, son aparentes, ficticios, simulados, violándose uno de los requisitos de fondo de los contratos, y por ende procede declarar su simulación por ser ficticios” (sic).*

d. *en ese mismo sentido dispuso el Tribunal a quo que: Considerando: que por consiguiente procede ordenar la cancelación de todos los certificados de títulos obtenidos como consecuencia del registro del acto de venta, a favor del señor Antolín Campos, contenida de acuerdo a la certificación de Registro de Títulos de fecha 06 de marzo de 2002, en el libro 29, folio 100, producto del último traspaso por acto de venta de fecha 22 de septiembre de 1996 (sic).*

e. *la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces (sic).*

f. *que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie (sic).*

g. *que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella (sic).*

h. *que con respecto a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, estas Salas Reunidas juzga que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal a quo ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndoles estas concluir en el sentido de que en ambos contratos de compraventa se trataron de una simulación, por las razones que se indican más arriba, y con la diferencia de que en el caso de que se trata, el señor Antolín Campos había pretendido hacerlo valer como verdadero defraudando con ello los derechos de terceros envueltos, como son la madre y cónyuge supérstite y todos sus hermanos y sucesores legales; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en contradicción de motivos, sino que lo expuesto en su Décimo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercero “Considerando” citado en parte anterior de esta sentencia, de manera específica en los literales c), f) e i), corresponde a razonamientos del Tribunal a quo, ponderados conjuntamente con las demás circunstancias de hecho planteadas en ese mismo Considerando, y, que en conjunto constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en una operación o actos determinados existe simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que en consecuencia, al devenir dichos actos nulos, el Tribunal a quo no incurrió en la violación de propiedad que alega el señor Antolín Campos (sic).*

*i. Que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación ni contradicción de motivos; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado” (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por ser contraria a varios artículos de la Constitución de la República y a los tratados internacionales. Tal pretensión la construye, en síntesis, transcribiendo de forma textual los artículos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que la sentencia atacada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos de hecho, el cual se produce cuando un mismo hecho se encuentra negado y afirmado, o cuando la misma prueba es descartada y retenida” (sic).*
- b. *Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no establecieron fundamento jurídico para descalificar el contrato de venta suscrito entre padre e hijo, incurriendo con ello en una clara violación a la ley (sic).*
- c. *El fallecido Antolín Campos Gelabert siempre tuvo la ocupación y hasta la fecha su esposa superviviente y continuadora jurídica se mantiene en la ocupación de la propiedad trabajándola y usufructuándola (sic).*
- d. *Que el artículo 6 de la Constitución. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución (sic).*
- e. *Que el artículo 7 de la Constitución. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado Social y democrático de Derecho, organizado en forma República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos (sic).*
- f. *Que el artículo 26 de la Constitución. Relaciones Internacionales y Derecho Internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*
- 2. Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*
- 3. Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.*
- 4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*
- 5. La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración de las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*
- 6. Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad” (sic).*

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. *Que el artículo 68 de la Constitución. Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley (sic).*

g. *Que el artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación:*

*Ordinal 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).*

h. *Que el artículo 74 de la Constitución. De los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

1. *No tiene carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.*

2. *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetado su contenido esencial y principio de razonabilidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, expresa lo siguiente: Protección Judicial:*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*Los Estados Partes se comprometen:*

*a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.*

*b. A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*

*c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (sic).*

*d. Que el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (sic).*

*e. Que el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone: Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo. El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de legalidad y debido proceso legal (garantías judiciales) 342 / derecho internacional de los derechos humanos y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (sic).*

*f. Que las barreras procesales y de procedimiento, es una afectación o traba para las personas en vulnerabilidad por exceso de formalismos para evadir que se aplique el derecho de la persona, afectando el bien social y económico (sic).*

*g. Que el derecho de las accionantes a ser oído y escuchadas en su reclamo de justicia, es una garantía fundamental, con reconocimiento constitucional, nacional e internacional en el ámbito regional americano y universal, conforme al artículo 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sic).*

*h. Que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Que el artículo 7 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

*Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales” (sic).*

*j. Que el reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y comporta al propio tiempo una especial y privilegiada protección, a través del amparo, tanto ordinario, como constitucional (sic).*

*k. Que el derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales de carácter instrumental, cuya mayoría se encuentra recogida en el art. 24.2 CE, derecho a la asistencia de abogado, derecho al silencio, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (sic).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión interpuesto, fundamentado en las siguientes consideraciones:

*a. Que los medios encontrados y detallados anteriormente lo que expresan son aspectos relacionados a la legalidad y al contenido del fallo de las decisiones judiciales que se describen en el mismo.*

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que por ningún lado de las sentencias y motivaciones que producen la misma se hace constar deficiencias o medios en derechos que determinen que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos constitucionales supuestamente conculcados.*

c. *Que no consta en el expediente ninguna prueba que determine que esas lesiones constitucionales no se encuentran identificadas y como tales no prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia.*

d. *En consecuencia, carece de una trascendencia constitucional y de hechos que aporten, estamento o determinen las conclusiones que tuvieron las instancias judiciales ordinarias sobre este caso, se desprende que la solución a este recurso es su inadmisibilidad” (sic).*

e. *Respecto al fondo del recurso. La parte recurrente no toca aspectos fundamentales de la sentencia No. 82 que es el objeto de este recurso de revisión. Hace apreciaciones de valor de las pruebas y de los argumentos que todos los jueces de segundo grado, incluso los apoderados por el envío de la casación produjeron su decisión de rechazo al recurso de apelación presentado.*

f. *No corresponde al Tribunal Constitucional, aun por la participación activa que le confiere la ley, el producir lesiones constitucionales que no le son señaladas por una de las partes.*

g. *En el presente proceso se trata de una demanda primigenia en la cual se ha retenido la simulación de una venta para perjudicar los derechos de los hermanos frente a otro, quien utilizó maniobras fraudulentas para generar*

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios traslativos de una propiedad cuyos padres no tenían la voluntad de realizar, como fue probado ante los juzgadores ordinarios.*

*h. Este recurso de revisión está dirigido contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia, pero se pretende enfocar los aspectos de las decisiones de los demás jueces de grados inferiores.*

*i. Contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, se presentan aspectos en los hechos que sabiamente los juzgadores de ambos grados de jurisdicción tuvieron a bien demostrar.*

*- Lo primero es que revisar las circunstancias concretas como lo son el efecto simulado relativo de la acción, en virtud de que no fue ejecutada una venta directa entre padre e hijo, lo cual no hay objeto de contestación legal, y que si observamos el contenido del acto de apelación discutido el cual sostiene su recurso de apelación, en los motivos que nos permitimos enumerar textualmente: “Atendido: Que al fallar de la manera que lo hizo el tribunal dejó sin efecto un acto de venta redactado de acuerdo a las formalidades exigidas por la Ley de Registro de Tierras y el derecho común. Atendido: A que sobre todo olvidó el tribunal, que las partes son libres para pactar y contratar sobre lo que les plazca (autonomía de la voluntad de las partes) olvidó el consentimiento del vendedor (Graciano Campos) y del comprador (Antolín Campos Gelabert) quienes consintieron sobre la cosa y el pecio. Atendido: A que además, el magistrado a quo no tomó en cuenta el hecho de que los señores Cecilia García Vda. Campos, se han visto manteniendo ocupando y acondicionando el inmueble de que se trata a la vista de todo el mundo, inclusive de los mismos demandantes, lo que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*significa que son ellos los propietarios puesto que se han mantenido como tales” (sic).*

*j. Tal y como se manifestó ante el juez de primer grado, la parte demandada —hoy recurrida—, alega ahora ante esta corte la formalidad de una venta. Que lo que no advierten los persigientes en apelación es que esa formalidad de ese acto, no es atacada en su forma, sino en su fondo, toda vez que fue demostrada la existencia de una simulación relativa en la venta de padre a hijo, y por otro lado, la imprescripción de los derechos inmobiliarios de la esposa común en bienes (sic).*

### **6. Pruebas documentales**

Durante la tramitación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

- a. Sentencia núm. 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Acto núm. 424/18, instrumentado el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, contentivo de notificación de sentencia.
- c. Acto núm. 878/19, instrumentado el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de escrito de defensa en oposición al recurso de revisión constitucional incoado.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó producto de una litis sobre derechos registrados, simulación de actos y determinación de herederos sobre la parcela núm. 55 del Distrito Catastral 2, del municipio Nagua, con relación a la firma de dos actos de venta sobre el mismo inmueble —ahora en litis—, el primero suscrito el veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969) entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos; y el otro el nueve (9) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), por los señores Graciano Campos y su hijo Antolín Campos, pretendiendo este último hacer valer dicho contrato a la muerte de su padre. Por lo que la señora Gregoria Gelabert, cónyuge sobreviviente y los demás hijos, en su calidad de herederos, iniciaron la litis sobre derechos registrados, simulación de actos y determinación de herederos.

Para el conocimiento de la referida litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el cual, declaró simulados ambos actos de venta, declarando vigente en consecuencia, el Certificado de Título núm. 89-95 expedido a favor de Graciano Campos casado con la señora Gregoria Gelabert. Igualmente, dicha decisión determinó que los únicos herederos y causahabientes con calidad para recoger los bienes relictos del finado Graciano Campos, son su esposa común en bienes —Gregoria Gelabert— en un 50% y el otro 50% distribuido en partes iguales para sus hijos —12 en total—; cancelando el certificado de título vigente y ordenando la expedición de uno nuevo.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anterior fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual revocó la decisión recurrida y ordenó al registrador de Títulos del Departamento Judicial de Nagua mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 89-97 a favor de Antolín Campos Gelabert.

La decisión tomada por la corte de apelación fue objeto de un recurso de casación conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, casó y ordenó el envío del expediente de que se trata, apoderando al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío. El referido tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando con modificaciones la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 82, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto; siendo esta última la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley número 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva contra la Sentencia número 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, presentando argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional, sino que se limita a la transcripción de las normas y prerrogativas contenidas en la Constitución de la República, así como en pactos internacionales de los cuales República Dominicana es signataria, invocando en adición a ello, falencias producidas en instancias anteriores a la sede casacional.

h. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— algunos de los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

*Que la sentencia atacada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos de hecho, el cual se produce cuando un mismo hecho se encuentra negado y afirmado, o cuando la misma prueba es descartada y retenida” (sic).*

*Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no establecieron fundamento jurídico para descalificar el contrato de venta suscrito entre padre e hijo, incurriendo con ello en una clara violación a la ley (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El fallecido Antolín Campos Gelabert siempre tuvo la ocupación y hasta la fecha su esposa superviviente y continuadora jurídica se mantiene en la ocupación de la propiedad trabajándola y usufructuándola (sic).*

*Que el artículo 6 de la Constitución. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución (sic).*

*Que el artículo 7 de la Constitución. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado Social y democrático de Derecho, organizado en forma República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos (sic).*

*Que el artículo 26 de la Constitución. Relaciones Internacionales y Derecho Internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*Reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

*Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.*

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración de las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

*Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad (sic).*

*Que el artículo 68 de la Constitución. Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, contra la Sentencia núm. 82, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, así como a la parte recurrida, Ernestina Campos

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gelabert, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert, y su viuda sobreviviente Gregoria Gelabert Vda. Campos.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina ante la existencia de dos actos de venta sobre el mismo inmueble, el primero suscrito en fecha 20 de mayo del año 1969 entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos y, el segundo de fecha 9 de abril del año 1979 entre Graciano Campos y su hijo Antolín Campos.
2. En este orden, Gregoria Campos viuda del señor Graciano Campos conjuntamente con sus demás hijos, Ernestina, Eladio, Jesús, Gregoria, Santana, Juana, Felicia, Teolinda, interponen demanda en Litis sobre terreno registrados, simulación de acto y determinación de herederos interpuesto contra las hoy recurrentes, Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García (esposa e hija de Antolín Campos), ante el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís sobre la parcela 55 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua.
3. Dicho tribunal mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2006 declaró simulado el segundo acto de venta de año 1979 y declara como únicos herederos a los señores Ernestina, Eladio, Jesús, Gregoria, Santana, Juana, Felicia, Teolinda; por consiguiente, ordena la cancelación de certificado de título 89-97.
4. Dicha decisión fue recurrida en apelación por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el cual en fecha 29 de abril del año 2008 acogió el recurso y revocó la decisión anterior, ordenando al registrador mantener con vigencia el certificado de título núm. 89-97 y el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el inmueble.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No conforme con esta última decisión, los señores hijos del señor Graciano Campos interponen recurso en casación ante la Suprema Corte de Justicia quien mediante decisión de fecha 26 de diciembre del año 2012 casa la sentencia y envía el expediente ante el Tribunal Superior de Tierra del departamento Norte.
6. En este orden, el tribunal de envió en fecha 26 de diciembre de 2013 decide acoger el recurso de apelación, pero confirma con modificaciones la decisión de primera instancia de la Jurisdicción Original, declarando como simulado el primero acto de venta celebrado en año 1969, en razón de que conforme dicho tribunal, se demostró por confesión de la hija con quien suscribió el primer contrato que se realizó a los fines de ostentar una propiedad ante el consulado, cuestión que además el tribunal supuso para el acto de venta de 1979 toda vez que el padre graciano vendió dos veces.
7. Sobre esta decisión, la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy atacada decidió rechazar el recurso de casación atendiendo que el tribunal aquo apreció correctamente las circunstancias decidiendo conforme su "soberana apreciación" los hechos y las pruebas.
8. No conforme con la anterior decisión, las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García interponen recurso de revisión constitucional ante este tribunal por violación a su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Sin embargo, esta decisión sobre la cual efectuamos el presente voto particular, declara inadmisibile en razón de que:

*“(...) este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley número 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera edificarse a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican (...)*”

9. Sobre las consideraciones expuestas por este tribunal, esta juzgadora mantiene firmemente su posición de que en el recurso de revisión los argumentos están brevemente desarrollados, veamos:

*« POR CUANTO: Que en el considerando único de la página número 15 de la referida sentencia, los jueces a qua establecen, que el acto de venta mediante el cual el señor GRACIANO CAMPOS vende a su hijo TEOLINDA CAMPOS GEBEART, es simulado porque “ella misma admite la causa salsa de su contrato de venta” (SIC), procediendo a extraer conclusiones de esa situación dentro de las cuales merece destacarse el hecho de que el otro acto de venta, es decir el intervenido entre GRACIANO CAMPOS y su hijo ANTOLIN CAMPOS GELABERT, deviene en simulado o afectado de estelionato toda vez que – según el razonamiento de la corte a qua—no podía vender el mismo bien una segunda vez (Antolín) sin antes haber dejado sin efecto el primer acto, es decir el de TEOLINDA;*

*POR CUANTO: Es decir, que mientras le resta valor jurídico al acto de venta presuntamente intervenido entre GRACIANO CAMPOS y su hija ERNESTINA CAMPOS GELBERT, le confiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valor da valor suficientemente para convertirse en impedimento de legitimidad al acto mediante el cual el mismo GRACIANO le vende parcela a ANTOLIN;*

*POR CUANTO: Que, de ese modo, la sentencia incurre en **VICIO DE CONTRADICCIÓN** entre los motivos de hecho, el cual se produce cuando un mismo hecho se encuentra negado y afirmado, o cuando la misma prueba es descartar y retenida;*

*POR CUANTO: Que visto de ese modo y al no ponderar en su justa dimensión el acto traslativo de propiedad intervenido entre el señor GRACIANO CAMPOS y el señor ANTOLIN CAMPOS GELABERT, ocasiona a ese último un agravio consistente en el desconocimiento de sus derecho de propiedad, el cual hallarse apoyado en una justa causa, adquiere características de derecho fundamental protegido por la Constitución del Estado dominicano y los instrumentos jurídicos de carácter supra nacional que protegen los derechos humanos t de los cuales nuestro país es signatario’’*

*POR CUANTO: que, más grave aún resulta el hecho de al descalificar el contrato de venta suscrito entre padre e hijo, los honorables jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia no establecieron fundamento jurídico para ello; que al obrar de ese modo incurre en una clara violación a la ley puesto que plantean la exigencia de un requisito que la ley en ningún momento exigen...»*

10. Es menester resaltar que estos párrafos se encuentran a la página 5 y 6 de la instancia del recurso de revisión presentado por la parte recurrente; sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, en franco agravio a la parte recurrente este Tribunal omite transcribir estos argumentos, veamos:

- k. *Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— algunos de los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:*

*“Que la sentencia atacada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos de hecho, el cual se produce cuando un mismo hecho se encuentra negado y afirmado, o cuando la misma prueba es descartada y retenida” (sic).*

*“Los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no establecieron fundamento jurídico para descalificar el contrato de venta suscrito entre padre e hijo, incurriendo con ello en una clara violación a la ley” (sic).*

*“El fallecido Antolín Campos Gelabert siempre tuvo la ocupación y hasta la fecha su esposa supérstite y continuadora jurídica se mantiene en la ocupación de la propiedad trabajándola y usufructuándola” (sic).*

*“Que el artículo 6 de la Constitución. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución” (sic).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Que el artículo 7 de la Constitución. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado Social y democrático de Derecho, organizado en forma República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos” (sic).*

*“Que el artículo 26 de la Constitución. Relaciones Internacionales y Derecho Internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*Reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

*Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

*Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.*

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración de las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

*Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad” (sic).*

*“Que el artículo 68 de la Constitución. Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (sic).*

*“Que el artículo 69 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación:*

*Ordinal 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).*

11. Como se observa, este Tribunal Constitucional para defender su postura de que la parte recurrente no ha ofertado argumentos para poner en condición de decidir a esta alta sede, omite los argumentos presentados en la pagina 5 y 6 del recurso de revisión.

12. Dicho lo anterior, este Tribunal al declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por no contener la misma motivación suficientes cuando ha quedado demostrado que si lo hay hecho, vulnera la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución en el siguiente sentido:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Este derecho, a juicio de esta alta sede, la tutela judicial efectiva comprende el acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0235/17).

14. Respecto a lo anterior, el Tribunal Constitucional Español ha precisado que la tutela judicial efectiva mismo comprende:

*«...el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y **fundada en Derecho** sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello, y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial..» (STC/108/2000)<sup>2</sup>*

15. En el presente caso, esta actitud del Tribunal Constitucional lesiona además importantes principios rectores de la justicia constitucional como son:

*2) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia*

*(...)*

*9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

---

<sup>2</sup> Resaltado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. A juicio de quien suscribe el presente voto salvado, estos principios han sido ignorados por esta alta sede constitucional, pues al considerar insuficiente los motivos dados por las recurrentes - cuando las mismas han realizado una exposición -, ha quedado limitado el acceso a la justicia en base de impedimentos y formalismo irrazonables ajenos a los procesos constitucionales, afectando así los principios de accesibilidad e informalidad.

17. Asimismo, es evidente que este tribunal de no haber omitido estos párrafos del recurso de revisión hubiera comprendido que lo que expone la parte recurrente es que existe un vicio de contradicción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras de declarar simulado un acto de venta en razón de que el primero es simulado.

18. Es decir, nos parece claro que la recurrente alega que las motivaciones de la sentencia atacada afectan el debido proceso y tutela judicial efectiva y con ello el derecho de propiedad, toda vez que no puede un tribunal declarar simulado un acto de venta, y sobre la base de este hecho, entender que el segundo acto también lo es, pues como bien advierte las partes recurrentes la Suprema Corte de Justicia pues «...*mientras le resta valor jurídico al acto de venta presuntamente intervenido entre GRACIANO CAMPOS y su hija ERNESTINA CAMPOS GELBERT, le confiere valor da valor suficientemente para convertirse en impedimento de legitimidad al acto mediante el cual el mismo GRACIANO le vende parcela a ANTOLIN...*»

19. Igualmente, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional falta en su deber constitucional de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva pues hace caso omiso no solo a los argumentos de la parte recurrente sino además a toda la documentación aportada en el expediente a fin de demostrar sus alegatos y que hubieran permitido a este tribunal decidir si en efecto la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia incurrió en un vicio de contradicción que afecta su tutela judicial efectiva.

20. Visto lo anterior, a juicio de quien suscribe el presente voto salvado entiende que este tribunal bien pudo pasar a conocer los motivos expuestos por la parte recurrente que reiteramos, si fueron desarrolladas.

### **CONCLUSIÓN**

21. Esta juzgadora es de la firme convicción que en la instancia del recurso de revisión fueron expuestos los motivos suficientes para poner en condiciones de este tribunal de verificar si la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva. Sin embargo en violación a la tutela judicial efectiva este tribunal omite referirse a los mismo.

22. Por lo que no debió esta alta sede Constitución declarar inamisible sobre la infundada razón de la falta de exposición de motivos, pues con ello limita irrazonablemente la tutela judicial efectiva de la parte recurrente a obtener una decisión fundada en derecho y razonadamente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>3</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>3</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las señoras Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la Sentencia número 82, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).